



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

Su M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Enero.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en don Javier de Isturiz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado.

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en nombrar oficial de la

clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á don Gabriel Estrella, oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 1.º de Febrero.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

ESTADÍSTICA.

Por Real orden de 22 de Enero próximo pasado, en virtud de oposición abierta y á propuesta del Tribunal de censura, ha sido nombrado Oficial primero de la Sección de Estadística de Ciudad-Real, con el sueldo de 42.000 rs. anuales, don Juan Antonio Povéda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial segunda de la clase de

primeros del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Daniel Carballo al de la Gobernación, á don Joaquín María Cézar, Oficial de la misma clase y con igual carácter en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PUBLICAS.

Ferrocarriles.—Explotacion, Inspecciones y policia.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Una de las condiciones mas importantes de la industria de los trasportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente. El art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policia



de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderías y cualquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wago- nes de todas clases, siempre que hayan sido presentados al regis- tro tres horas antes de la seña- lada para la partida, y que se pongan á disposicion de la per- sona á quien vayan dirigidos; dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda de art. 78 de la instruccion de 10 de Abril último que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros, llegasen á la esta- cion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su en- trega, las dos horas menciona- das principiarán á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas. Pre- fijadas además con la autoriza- cion del Gobierno en los res- pectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los en- cargos y demas objetos en los trenes de viajeros, fijar las ho- ras que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberán verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando haya de recorrer los de varias empresas para lle- gar á su destino. Respecto al transporte en los trenes de mer- cancias, ó sea á menor velo- cidad que los de viajeros, el citado art. 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del convoy; debiendo por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mer- caderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estacio- nes es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo to- mado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el

Gobierno, sino bajo el punto de vis a de los cruza mientos de unos y otros; y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una línea á otra, hace ilu- soria la obligacion de las en- presas respecto á la exactitud de los trasportes, y da lugar á la introduccion de graves abu- sos y á retardos á veces esce- sivos, sin que el público en- ciente términos hábiles para exigir á las compañías la in- demnizacion de daños y perjui- cios á que con arreglo al ar- tículo 131 de dicho regla en o da derecho el retardo en los trasportes. Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están sufi- cientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policía y de los pliegos de condiciones particulares á que atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes; así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servi- cio público de los caminos de hierro, encomendado á las em- presas, el cual no satisfaría cum- plidamente su objeto si no se determinase la duracion de tiem- po en que se han de verificar los trasportes, que es una de las condiciones que mas pueden in- teresar al comercio. Teniendo, pues, en cuentas estas obser- vaciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las re- soluciones siguientes, que debe- rán considerarse como comple- mento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Primera. Todos los ferro- carriles de que sea concesiona- ria una misma compañía se con- siderarán para el efecto de los trasportes como una sola línea cuando no haya entre ellos so- lucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efec- to como líneas distintas.

Segunda. Cuando los obje- tos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros ha- yan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de con- tinuadad, estén á cargo de di-

ferentes empresas concesiona- rias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los ha- ya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado di- cho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

Tercera. El plazo máximo para la trasmision de dichos efec- tos entre dos líneas que no en- lacen entre si, pero que con- finen en una misma localidad, si las empresas respectivas se ha- llan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual ha- yan estado cerrados los despa- chos con arreglo á la prescrip- cion novena.

Cuarta. La duracion del trayecto de los trenes de mer- caderías, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los tras- portes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de veinticuatro horas por fraccion indivisible de 125 ki- lómetros; pero cuando las mer- cancias hayan de recorrer mas de 300 kilómetros en una mis- ma línea, la referida fraccion será de 100 kilómetros mien- tras en aquella no se establez- ca la doble via. En uno y otro caso no se apreciarán los ex- cesos de distancias que no pa- sen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125; 275 como 250; 325 co- mo 300 etc.

Quinta. Cuando las merca- derías y demas objetos traspor- tados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas lí- neas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máxi- mo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente tras- mision será de 24 horas.

Sesta. Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será has- ta de tres dias cuando la tras- mision haya de verificarse en- tre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

Sétima. Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier re- tardo en los trasportes que es-

ceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el artí- culo 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará dere- cho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los intere- sados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los tribunales de Comercio con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen acep- tado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa ge- neral de aplicacion, en confor- midad á lo dispuesto en el ar- tículo 126 del repetido reglamen- to, no tendrán derecho á recla- mar sino cuando los retrasos ex- cedan de los plazos convenidos.

Octava. El Gobierno podrá ampliar por el tiempo pura- mente indispensable los plazos fijados en esta Real orden quan- do ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y estra- ordinaria de mercancías, á ju- cio del mismo, debiendo anun- ciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo menos, de anticipacion.

Novena. Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre, es- tarán abiertas las estaci- nes de los ferro-carriles para la recep- cion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor ve- locidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la ma- ñana hasta las seis de la tarde y para la recepcion y entrega de los encargos y demas obje- tos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo menos, hasta las cinco de tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion, los domingos y dias festivos se cerrarán á me- diodia los despachos de mercan- cías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de con- cluirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguien- te. En este último caso el plazo de cuarenta y ocho horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del artículo 146 del Reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengar- se los derechos de almacenaje, segun las tarifas especiales au- torizadas por el Gobierno, se

aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora de mediodía y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripción.

Decima. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripción y de la novena.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.—El Director general, Tomas de Ibarrola.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Febrero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular numero 43.

Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

(Continuacion.)

Art. 24. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de los países que se sirvan de su mediación y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dhas Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelisima el 7 de Julio último y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y el Subinspector general de Correos de Portugal por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas e impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Art. 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el artículo 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valenca do Minho.

4.º La Administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valenca do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las baliijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán de comun acuerdo y en reciproco interes de ambos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó baliijas que se trasmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las car-

tas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y hora de salida de los buques que se encargen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 2.º de Julio de 1856, se hallan obligados á conducir las baliijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España, sin fraudear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se le remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al publico en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demas impresos que se trasmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que espese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en lacre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11.º Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan

destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas, á las portuguesas, y vice-versa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la espresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

Cartas

Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes, para España 5 cuartos ó 25 reis.—Para Portugal 11 cuartos ó 60 reis.—Total franqueo 16 cuartos ó 85 reis.

Periódicos y otros impresos.

Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes, para España 1 cuarto ó 5 reis.—Para Portugal 3 cuartos ó 15 reis.—Total franqueo, 4 cuartos ó 20 reis.

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

Cartas

Por cada carta de peso de 7 y medio gramos ó fraccion de 7 y medio gramos, para Portugal 25 reis ó 5 cuarto.—Para España, 60 reis ó 14 cuartos.—Total franqueo, 85 reis ó 16 cuartos.

Periódicos y otros impresos.

Por cada paquete de peso de 45

gramos ó fraccion de 45 gramos, para Portugal 5 reis ó 4 cuarto.—Para España 15 reis ó 3 cuartos.—Total franqueo, 20 reis ó 4 cuartos.

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores atlánticos españoles se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las espresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el artículo 9.º del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administracion portuguesa, y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; ó de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos y otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la Direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Admi-

nistraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Se continuará.

Parte no oficial.

El Excmo. Sr. Conde de Sobradriel ha determinado arrendar en pública subasta las yerbas de la dehesa de su pertenencia denominadas de Candespina, de Ganaderos y Santa Ines, por tiempo de tres años y precio en cada uno de ellos á saber: la primera de 30.000 rs., la segunda de otros 30.000 y la tercera de 18.000.

Dicho acto tendrá lugar á la una y media de la tarde, para la de Candespina el 26 de Febrero; para la de Ganaderos el 27 del mismo; y para la de Sta. Ines el 28, ante el Notario D. Mariano Broto y en su

despacho, calle de D. Jaime, núm. 1, por medio de pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y los que se recibirán por dicho Notario hasta el acto de las subastas; advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo del precio establecido, y que no ofrezca cumplir las condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion principal de S. E. sita en el piso entresuelo de su palacio, plaza del Justicia núm. 2; y que en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrarán únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta. Zaragoza 1.º de Febrero de 1863.—El apoderado general, Mateo Garcia.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... en vista del anuncio publicado en 1.º del actual y bien enterado del pliego de condiciones, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de la dehesa de..... por tiempo de tres años y precio en cada uno de ellos de..... reales (en letra) con sujecion á las indicadas condiciones.—Fecha y firma del proponente.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id. de dicho de dicho.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 469.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 473.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartatas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.